

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**

La educación evoluciona



---

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Acceso a la Información Pública

**“Derecho de Acceso a la Información Pública:  
Consolidación de los principios relativos a su alcance  
a partir del caso Savoia”**

Alumna: Oldani, Gina Estefanía

Legajo: ABG76246

D.N.I.: 34.827.763

Tutora: Foradori, María Laura

Año: 2020

**Sumario:** **I.** Introducción. — **II.** El caso “Savoia Claudio”. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. — **III.** Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia de la CSJN. — **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — **V.** Postura de autor. — **VI.** Conclusión. — **VII.** Referencias.

### **I.- Introducción**

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), y la sanción de su respectiva Ley 27.275<sup>1</sup>, es producto de un esquema democrático y republicano que se ha ido gestando en concordancia con los principios de publicidad y transparencia de la gestión pública, con el objeto de garantizar el derecho colectivo inherente a los ciudadanos de acceder a la información en poder del Estado. En el mismo sentido, señala Basterra (2019), “La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía” (pág. 1).

Con el fin de profundizar en lo precedente, el fallo<sup>2</sup> analizado en esta nota, es el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a favor del periodista Claudio Savoia contra la Secretaría Legal y Técnica del Estado Nacional, por haberle sido negados los decretos dictados durante 1976 y 1983, con motivo de que se encontraban clasificados como “secretos” y “reservados” y por lo tanto, a criterio del organismo estatal, no eran de acceso público.

En efecto, la importancia jurídica, política y social de la sentencia analizada, es el reconocimiento de los principios puestos en juego que rigen al derecho de acceso a la información pública, respaldados por el ordenamiento jurídico y las decisiones emanadas de la Corte Suprema, que imperan sobre las conductas arbitrarias de los organismos estatales, invalidando todo accionar violatorio (Gelli, 2016).

En el caso analizado se logra detectar un problema jurídico de carácter Axiológico, dado que colisiona el rol del Estado -de resguardar y privar el acceso de cierta información a los ciudadanos por razones de seguridad nacional- ante el Derecho de Acceso a la Información Pública y los principios republicanos que rigen dicha prerrogativa, a saber, los de publicidad y transparencia del accionar de las autoridades

---

<sup>1</sup> Ley N° 27.275. 2016. Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> C.S.J.N. "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986". Fallo: 342:208 (2019).

públicas, conforme al principio de “máxima divulgación”<sup>3</sup>, reconocidos por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y expresamente consagrados en la Ley 27.275.

Por lo tanto, dado que no existe ley en sentido formal y material que autorice al Poder Ejecutivo Nacional a emitir normas con carácter “secretas” o “reservadas”, el Máximo Tribunal, menciona que el Artículo 16 del Anexo VII del Decreto 1172/2003<sup>4</sup>, invocado por el organismo estatal, configura una violación a normas de rango constitucional, afectando además al Principio de Legalidad -expresado en el Art. 19, 2ª parte de la Constitución Nacional-, ya que las leyes son obligatorias para todos los habitantes, sí y solo si éstas no son secretas para los destinatarios. En tal sentido, se presume que toda información pública es accesible conforme al principio de máxima divulgación y sujeta a excepciones con carácter restringido, debido a que la gestión pública se rige por los principios de Publicidad y transparencia (Basterra, 2019).

Considerando lo precedente, en los siguientes apartados se desarrollarán los hechos de la causa e historia procesal y posteriormente, se expondrán los fundamentos expedidos por el tribunal. Luego se abordará un análisis de conceptos nucleares, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan lo decidido por el tribunal. Por último, se expondrá la postura de autor y finalmente, la conclusión.

## **II.- El caso “Savoia Claudio”. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

El periodista Claudio Savoia presentó, el 16 de mayo de 2011, una solicitud de copias de los decretos sancionados durante el gobierno de facto entre los años 1976 y 1983, ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, los cuales le fueron denegados, con fundamento en el Decreto 1172/03, artículo 16, inc. “a”, al considerar que la información solicitada revestía el carácter “secreto” y “reservado” que dispone dicha normativa.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Art. 1º “(...) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”. (Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública).

<sup>4</sup> Dec.1172/03. Dictado por el P.E.N. Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> “Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: Inc. a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior” - Art.16 del Anexo VII del Decreto 1172/2003. Dictado por el P.E.N. Acceso a la Información Pública.

Ante esta postura, Savoia interpuso una acción de amparo, alegando que la denegación por parte de la secretaría estaba deficientemente motivada y que discordaba con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que rigen el acceso a la información pública. El peticionante, sustentó el planteo invocando al Decreto 4/2010<sup>6</sup>, el cual dispone apartar de la clasificación con “carácter secreto” a toda información vinculada con las Fuerzas Armadas entre los años 1976 y 1983.

Ante la sentencia del Juzgado de Primera Instancia -el cual hizo lugar al amparo, ordenando que se exhiba toda aquella documentación solicitada que no se encuentre bajo las excepciones de los Arts. 2 y 3 del Decreto 4/10-, el Estado Nacional apeló y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó el amparo, argumentando que Savoia no contaba con legitimación ni interés suficiente para acceder a la información que pretendía; por otro lado, validó el accionar del Poder Ejecutivo Nacional, reafirmando su fundamento conforme a la “seguridad interior, defensa nacional y las relaciones exteriores” que dispone la Ley 25.520<sup>7</sup> en su art. 16, como así también en el Art.16 del Anexo VII del Decreto 1172/2003.

El peticionante, dedujo recurso extraordinario federal, afirmando que la Cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, sumado al hecho de que se vinculaba con la interpretación de normas de índole federal.

Sobre la base de dichos fundamentos, el 7 de marzo de 2019, los integrantes de la CSJN: Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, resolvieron la cuestión suscitada según la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, la cual fue sancionada con posterioridad a que se iniciara la causa (29/09/2016), dejando sin efecto la sentencia apelada y haciendo lugar al amparo. Por lo tanto, la Corte ordenó devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se expida y contemple la conducta del Estado en caso de que la solicitud sea rechazada, en base a una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes.

### **III.- Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia de la CSJN**

La decisión de la Corte, se fundamenta en la Ley 27.275 anteriormente mencionada y resuelve en conformidad a ella. El Tribunal Superior menciona que el Estado debería haberse expedido fundamentando la decisión de rechazar el pedido

---

<sup>6</sup> Dec.4/10. Dictado por el P.E.N. Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Ley N° 25.520 (2001). Ley de Inteligencia Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70496>

realizado por Savoia. Además de advertir que el gravamen en forma parcial permanecía intacto, y considerando que, con posterioridad a la sentencia de la alzada, el poder ejecutivo dictó el decreto 2103/2012<sup>8</sup> el cual dispuso dejar sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictadas por el PEN anteriores a esta medida, con excepción de aquellos que respondan a cuestiones de defensa nacional y seguridad<sup>9</sup>, entre otras.

Por lo tanto, el Tribunal, atisbó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero algunos decretos permanecían con el carácter de “secretos”, señalando que el Estado continuaba sin dar información formal y fundada que justifique el rechazo a la solicitud de Savoia, en relación a la documentación que seguía sin publicarse.

La CSJN, menciona que es necesario limitar legítimamente este derecho, sin desconocer los principios de “máxima divulgación” de “publicidad” y “transparencia” en la gestión pública, incorporados a la ley 27.275 en los Artículos 1° y 2°. Asimismo, señala que el Art. 13<sup>10</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) observa las excepciones que pueden dar lugar a ciertas restricciones, y que estas deben estar fijadas por ley en sentido formal, respondiendo a objetivos que velen por el respeto a los derechos de los demás, a la protección de la seguridad nacional, por el orden público y la salud.

Que, en efecto, el Máximo Tribunal destacó la conducta ilegítima que mantuvo el Estado, explicando que el organismo estatal se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de la información solicitada, omitiendo la norma jurídica que le daba sustento a tal medida. La Corte Suprema menciona que la Ley de DAIP prescribe que, ante una denegación de solicitud, la misma se haga por acto fundado, y quien la emita sea la máxima autoridad del organismo.<sup>11</sup>

Siguiendo esta línea, el Tribunal expresó que la legitimación para solicitar información en poder del Estado es “amplia”, ya que toda persona puede acceder a ella sin necesidad de que se le exija un interés directo o que se le cuestione la existencia de una afectación personal.

---

<sup>8</sup> Dec.2103/12. Dictado por el P.E.N. Déjese sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas.

<sup>9</sup> Artículo 1° del Dec.2103/12. Dictado por el P.E.N.

<sup>10</sup> Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

<sup>11</sup> Artículo 13 de la Ley N° 27.275 (2016). Acceso a la Información Pública.

#### **IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La Sanción de la Ley 27.275 pondera la democratización de las instituciones, con el fin de que el efectivo ejercicio del derecho de acceder a la información pública sea un derecho civil que le corresponda a todos los ciudadanos, con el objeto de lograr transparentar la gestión pública y fiscalizar los actos de gobierno, ya que la publicidad de estos es consecuencia de la forma Republicana de Gobierno que se consagra en nuestra Constitución Nacional (López y Vallefín, 2018).

En esa misma línea, el Superior Tribunal consideró que la decisión por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación -de negar información solicitada por Savoia-, resultaba ilegítima y violatoria de los derechos constitucionales y de los principios de un Estado Democrático y Republicano. En tales condiciones, la decisión de denegar la información al ser requerida, debe corresponderse y verificarse en los supuestos de excepción legalmente establecidos (Basterra, 2019).

En relación con lo indicado anteriormente, y como sostiene Díaz Cafferata (2009), el DAIP es una facultad que tiene todo ciudadano, un derecho subjetivo dentro del sistema Republicano de Gobierno, una prerrogativa tanto de acceder a información, como una obligación estatal que estructure un sistema administrativo que facilite el alcance a toda información solicitada, tanto en poder de entidades públicas como de instituciones privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado.

Como mencionan los autores López y Vallefín (2018), anteriormente a la vigencia de la nueva Ley, el Acceso a la Información Pública estaba regulado por el dto. 1172/2003 y se nutría de la jurisprudencia derivada de la CSJN como también de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), esta última se pronunció en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006) advirtiendo que la CADH en su Art. 13<sup>12</sup>, protege el derecho de “Libertad de Expresión” y de “Pensamiento” de toda persona, derechos que no fueron reconocidos por el Estado Chileno, al haberse negado a entregar una parte de información solicitada que era de interés público, en este caso el de un proyecto de deforestación.

En este sentido, la Corte IDH estableció que la Convención no sólo comprende el derecho y la libertad de expresar el pensamiento, sino también el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Ratificando así, que el artículo ut supra protege el derecho que tienen las personas de solicitar el acceso a la información bajo el control

---

<sup>12</sup> Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

del Estado, recibiendo una respuesta fundamentada cuando exista un motivo avalado en la Convención, que limite el acceso a la misma. No obstante, la carga de la prueba al mencionar la legitimidad en la restricción corresponde al Estado, y debe justificarse de forma escrita, exponiendo los motivos y normas que argumenten su postura.<sup>13</sup>

Siguiendo esta línea, el “objeto” de la Ley 27.275 está contemplado en su Art. 1º, y en él se mencionan los principios en los que se funda, estableciendo que las excepciones al acceso a la información deben plasmarse en un acto fundado. Si el Estado debe resguardar un secreto, la ley exige que se justifique el “bien jurídico protegido”, puesto que la falta de fundamentación por parte del sujeto requerido, determinará la nulidad del acto denegatorio y por ende, obliga a que se entregue la información solicitada (Filipini, Selwood, 2019).

Los autores Filipini y Selwood (2019), enfatizan el rol de la máxima autoridad y de la obligación de intervenir ante la denegatoria de información, ya que si no se requiriese de tal autoridad, arbitrariamente cualquier funcionario o empleado comprometería y atentaría contra la responsabilidad que tiene el Estado de transparentar sus actividades en el sector público, eso conllevaría a restringir un derecho. Por lo tanto, justifica exigir que el acto sea fundado, que dé cuenta de la legalidad y razonabilidad de tal decisión.

La Corte Interamericana ha encaminado la interpretación de los derechos de libertad de pensamiento y de expresión, encauzando a nuestro Máximo Tribunal para que se expida en un caso relevante en atención al DAIP, como resultado de la acción de amparo promovida por la Asociación de Derechos Civiles contra la negativa del PAMI<sup>14</sup> de entregar información relacionada al presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho instituto. Que planteada la controversia, la CSJN mencionó que le resultaba razonable extender el alcance legal del dto. 1172/03 para exigir que el Instituto brindara la información solicitada por la Asociación, con fundamento en la importancia de los intereses públicos involucrados y de la relación entre el ente demandado con el Estado Nacional, debido a que detentaba una función delegada por este último, sin perjuicio de no desconocer su naturaleza no estatal. Ante esta realidad, el Tribunal Superior consideró un “acto arbitrario e ilegítimo” la denegación del PAMI ante dicha solicitud,

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia del 19 de Septiembre de 2006.

<sup>14</sup> “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”.

ya que vulneraba los derechos de los ciudadanos en el marco de una sociedad democrática.<sup>15</sup>

#### **V.- Postura de autor**

A partir de lo analizado hasta aquí, cabe destacar que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Savoia, ha resultado una garantía y reconocimiento de normas constitucionales, pertinentes a los derechos inherentes a los ciudadanos en la participación y conocimiento de las actividades estatales en el marco de una sociedad democrática. De modo que ha sentado jurisprudencia en la materia, velando por el alcance de que toda información que se encuentre bajo poder del Estado, sea verificable por el Máximo Tribunal cuando la misma sea sustraída del conocimiento público, para decidir si finalmente tal denegación resulta justificada y acorde a parámetros legítimos, evitando como consecuencia, la arbitrariedad y el recorte de un derecho constitucional.

En tal sentido, se concuerda con lo sostenido por el autor Salgan Ruiz (2019) quien afirma que, lo relevante en la decisión del tribunal fue promover la participación ciudadana mediante el acceso de datos públicos a la luz de la Ley 27.275, con el objeto de moderar y transparentar la gestión pública, para cuestionar, advertir y erradicar prácticas que corrompan nuestro Sistema Republicano.

Asimismo, es importante señalar la CSJN advirtió que lo decidido por el tribunal de alzada, no podía ser pasado por alto, dejando en evidencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en cuanto a que esta, no sólo desconoció los derechos constitucionales que sustentan la pretensión, sino también criterios jurisprudenciales que ha sentado la Corte, resultándole suficiente al Tribunal Superior para revocar la sentencia apelada, dado que la Secretaría Legal y Técnica no brindó una justificación en base a normas y sólo mencionó el carácter secreto y reservado de los decretos.

Sobre lo mencionado anteriormente, se considera que la postura de la CSJN enfatiza la “legitimación en sentido amplio” al presentar solicitudes de acceso a la información, sin necesidad de demostrar un interés calificado más que la sola condición de ser ciudadano de la Nación Argentina, y sobre este eje, realza y respalda el propósito que tiene la sociedad de acceder a la información en poder del Estado, evitando limitar tal prerrogativa con el fin de no debilitar al sistema democrático de nuestra Nación.

---

<sup>15</sup> C.S.J.N. "Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986". Fallo: 335:2393 (2012).



## **VI.- Conclusión**

En vista de la acción de amparo promovida por Claudio Savoia, como consecuencia de la respuesta “deficientemente motivada” que obtuvo por parte de la Secretaría Legal y Técnica del Estado ante el pedido de información clasificada con carácter “secreto y reservado”, el pronunciamiento de la CSJN, se estribó en los principios que consolidan el Derecho de Acceso a la Información Pública, reconocidos por reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, de la Corte IDH y resuelto conforme a la Ley 27.275 que lo rige.

La posición asumida por el Máximo Tribunal es reconocer la conducta arbitraria e ilegítima del organismo estatal, en la que se vieron afectados los principios de publicidad y transparencia de la gestión pública. Ratifica que el DAIP se rige por el principio de “máxima divulgación”, ya que ante la denegación de una solicitud de información en poder del Estado, deben exponerse fundadamente las razones en base a normas jurídicas que prevean las excepciones en que se restrinja el acceso a los mismos, situación que la secretaría no había contemplado. Este criterio sostenido en reiterada jurisprudencia por los magistrados, ha tenido anuencia en el caso “Savoia”, al constatar que no se pudo verificar que el Estado Nacional haya dado a conocer los motivos para la clasificación mencionada ut supra.

El pronunciamiento de la Corte mantiene, a la luz de la jurisprudencia, gran relevancia en materia de garantías que hacen al efectivo ejercicio de los derechos civiles, en el cual el Máximo Tribunal se expide como órgano garante de los derechos constitucionales, en el que reitera y sostiene la legitimación en un sentido “amplio” (Legitimación activa<sup>16</sup>) del que goza toda persona humana o jurídica al solicitar y recibir información, sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo o interés legítimo, asimismo apunta la obligación de transparentar la gestión pública y el derecho de solicitar a las estructuras administrativas que tengan en su poder información de interés público, haciendo valer las disposiciones internacionales con jerarquía constitucional en materia de Derechos Humanos, en el que el Derecho de Acceso a la Información Pública forma parte.-

---

<sup>16</sup> Artículo 4 de la Ley N° 27.275 (2016). Acceso a la Información Pública.

## **VII.- Referencias**

### **Doctrina**

Basterra, M. (2019). La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Cita Online: L.L: AR/DOC/811/2019.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Filipini, J., y Selwood, I. (2019). El acceso a la información pública como derecho efectivo. Transparencia sobre la publicidad de beneficios fiscales. Cita Online: SJA: AR/DOC/1249/2019.

Gelli, M. (2016). Ley de Acceso a la Información Pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones. Cita Online: L.L: AR/DOC/2969/2016.

López, J. I., y Vallefín, C. (2018). Anotaciones a la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior. Cita Online: SJA: AR/DOC/4376/2017.

Salgan Ruiz, L. (2019). Alcance y contenido del principio de máxima divulgación: nuevas proyecciones en la dimensión. Cita Online: RDA AR/DOC/1873/2019.

### **Legislación**

Decreto N° 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, publicada en B.O. (4 de 12 de 2003). Argentina: Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Decreto N° 2103/2012, Poder Ejecutivo Nacional, publicado en B.O. (05 de 11 de 2012). Argentina: Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

Decreto N° 4/2010 Derechos Humanos, publicado en B.O. (6 de 1 de 2010). Argentina: Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional, publicada en B.O. (6 de 12 de 2001). Argentina: Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>

Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, publicada en B.O. (14 de 09 de 2016). Argentina: Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes y otros vs. Chile". (2006). Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=332](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332)

C.S.J.N. "Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986". (2012). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

C.S.J.N. "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986". (2019). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?>